



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-83 alimentos

Se accede a la solicitud realizada por quien actúa como apoderado de la parte actora y en consecuencia se atenderá para efectos de notificación del demandado, la reciente dirección denunciada, , en la cual podrá efectuarse la notificación personal con las formalidad estipuladas en el artículo 290 del Código general del proceso .

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy

En la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.**

La secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba0bed5670733a5147b07664c041236e59739c73e0e3343aa819e7637ef4dc3

Documento generado en 27/09/2021 04:05:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320210042400
Proceso	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos transitorios
Demandante	IRENE DEL CARMEN ALZATE VANEGAS
Demandado	ÁNGELA ROSA VANEGAS DE ALZATE
Interlocutorio	319/2021
Providencia	Rechaza demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 13 de septiembre, fijados por estados el 14 de septiembre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios propuesta por IRENE DEL CARMEN ALZATE VANEGAS en contra de ÁNGELA ROSA VANEGAS DE ALZATE.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20dcbdb968a006d886ecbbefa8ae4fd69a47952197a969d0fe78a9112d5f46a

Documento generado en 27/09/2021 03:45:49 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-400 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.

De acuerdo a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada señora **Lina María Tobón Arenas**.

La parte accionada, solicita le sea asignado un abogado en amparo de pobreza que la represente en el presente asunto, porque no posee los recursos para solventar los gastos del proceso; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y se nombrará un abogado para que lo represente; en consecuencia, se designa al doctor **RICARDO ESTEBAN GRANADOS POLO**, quien se localiza en la Torre empresarial S48 Calle 49 Sur # 45^a-300 oficina 808 Envigado. Correo electrónico marcela.londono@visionlegalyestrategica.com.

La comunicación del nombramiento deberá realizarlo la parte interesada, lo que deberá realizarse dentro de los diez siguientes a la notificación e este auto, so pena de declarar desistido el amparo.

Remítase este auto a la parte solicitante al correo laura-kathe@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced668e0268ad5ba46d5f8a7d722f392731b89d0549b570e8c37c642e6a13882

Documento generado en 27/09/2021 03:46:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-353

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente lo solicitado en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-802392.

Líbrese el oficio referido y remítase por conducto del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Medellín, 27 de septiembre de 2021

Oficio N° 768

Radicado **2021-353**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA SUR

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por **MARTA LUZ RAIGOSA** con cédula 43020916 en contra de **JOHN JAIRO PEREZ** con cédula 71593359, por auto de la fecha, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-802392.

Dígnese, en consecuencia, expedir a costa del interesado el correspondiente certificado de libertad.

La medida fue comunicada mediante oficio número 572 del 3 de agosto de 2021.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323ae975135b69979b78ead3f5c5a06cac99f88ae5ef6f3c2981717d3
d35516f**

Documento generado en 27/09/2021 03:45:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-371 ppp

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, señor **NAFER MENDOZA MARTINEZ** sin que éste haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada **BLANCA LUZ BETANCUR MORA** quien se localiza en la Carrera 46 No. 52-140, oficina 1013, Edificio Banco Caja Social Medellín, Correo electrónico betancuryzuletaconsultores@gmail.com, teléfono Fijo: 3572678

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e86d92c41340c292a7bf35fc41fb59aa2104fd724b41cc5bad8504839
db4d57b**

Documento generado en 27/09/2021 03:45:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-471

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio, instaurada por el señor **STEVEN AGUDELO RAIGOSA** en contra de la señora **ANGIE NATALIA LÒPEZ HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá indicar al despacho de manera clara, concreta y precisa la causal o causales que se pretendan invocar; como quiera que en el poder se indica la causal 8° y en las pretensiones de la demanda se indican la 3° y la 8°.
- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuarse la pretensión primera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac9258f7d970dc9062d3238f9b29b265ba09495c2f273709913c81b2d06f81a

Documento generado en 27/09/2021 03:46:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2008-939 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la presente acción la instauo la señora **Silvia Elena Benítez Graciano**, en contra del señor **Carlos Arturo Méndez Giraldo**, lo hizo en interés de sus hijos Cristian David y María Isabel Méndez Benítez, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Por lo anterior, deberán ser estos últimos quienes realicen todas las peticiones dirigidas al proceso, en especial, el levantamiento del embargo que recae sobre el salario de su padre, para lo cual deberán precisar si el mismo fue exonerado del pago de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1a8793c9a7da4788c7ed9948bc609aa717eccff0c165a5c45ffe77c70488bd

Documento generado en 27/09/2021 03:45:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-69 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que la parte ejecutante se cuestiona el valor de los títulos que se le han autorizado; se le recuerda a la misma que tal y como lo advirtió, el ejecutado le hizo pagos por fuera del proceso, y en tal virtud ésta solicitó que dicho valor (\$1.613.000) se le entregará al extremo pasivo de las cuotas que a su favor hubiese consignado el pagador.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72dd6731dba2a498724595053f2ca295430211297f972b5f8a7bbb7dae5174b

Documento generado en 27/09/2021 03:45:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-242 Privación de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Remítase a la parte interesada la copia solicitada.

Se requiere a la misma para que precise si pretende que por conducto del despacho se remitan copias de la misma a alguna entidad en particular, para lo cual deberá informar el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4aa97eea5c2f7325aff5c6209f49ed413bd4e64b99e9534766c6ccb8169ac09

Documento generado en 27/09/2021 03:45:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-461 Impugnación al acto de reconocimiento y Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante	Hans Jurgen Leisser
Demandados	Valentina Restrepo Rojas y Alexis Castillo Isaza
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00461 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se indicará con precisión y claridad la fecha en que los señores **Hans Jurgen Leisser y Valentina Restrepo Rojas**, sostuvieron relaciones sexuales.
2. Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de impugnación al acto de reconocimiento el contradictorio deberá integrarse con el señor **Alexis Castillo Isaza**. Conforme a lo anterior, se indicará sus datos de ubicación como dirección física y canal digital donde reciba notificaciones.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico de la señora Valentina Restrepo Rojas, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación del escrito de la demanda, remitió el mismo al extremo pasivo con los respectivos anexos (inciso 4° Decreto 806 de 2020).
5. Se aportará un nuevo poder, en el que se confiera para presentar la acción en contra de la totalidad de los demandados en este asunto, y el que además cumpla con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos, se remitirá copia a los demandados y se allegará la correspondiente evidencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feade9cce6311e9a01a5f7b376ba7d6613ca2a394d3ef625690c2d6af2f33e08**

Documento generado en 27/09/2021 03:46:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-467 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA
Demandado	VALENTINA VÉLEZ OCHOA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00467-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No 463
Decisión	Admite y requiere.

En los términos del numeral 2 del artículo 111 del Código de Infancia y la adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (OFRECIMIENTO DE CUOTA)** que presenta el señor **JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA**, con relación a la cuota alimentaria en favor del menor **MAXIMILIANO ZAPATA VELEZ**, en contra de **VALENTINA VÉLEZ OCHOA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 129 y siguientes de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

TERCERO: TERCERO: CORRER traslado al demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso; Notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - ENTERAR al Defensor de Familia y a la señora Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

QUINTO. REQUERIR al señor **JORGE HERNAN ZAPATA TABORDA** para que se sirva hacerse representar por apoderado judicial idóneo en razón a la categoría de este despacho judicial.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19692920f2fccfe65eec29524081492adb81d2302f9b87ba02fb4f6ac3f92453

Documento generado en 27/09/2021 03:46:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00034-01
Proceso: Restablecimiento de derechos
auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Agréguese al expediente los informes de evolución de proceso de atención de EMILIN YELIZA PEREA QUEJADA, realizados por PAN

En conocimiento el informe socio familiar realizado a la progenitora y familia extensa de EMILIN YELIZA PEREA QUEJADA, para el estudio de cambio de medida.

Se fija fecha para audiencia de cambio de medida, para el **21 de octubre a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde107fa972010e6baeed060ef07f0d75d848a06c1b611ad3d0e7b9a3352ba6c

Documento generado en 27/09/2021 04:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Sucesión
SOLICITANTES	Gladys Stella Bedoya Madrid y otros
CAUSANTE:	Emma Esther Bedoya Rodríguez
RADICADO:	05-001-31-10-003-2020-00905-01
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 462
DECISIÓN:	Niega aclaración

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 30 de agosto anterior, la apoderada de los interesados solicita que se aclare el auto interlocutorio N° 404 de 2021, como quiera que la providencia que decidió el recurso, no tuvo en cuenta como insistentemente lo viene explicando desde que se presentó la demanda, que lo que se pretende es darle trámite a una sucesión intestada, por lo que la testada ya se encuentra en trámite, y que oportunamente se informó a esta sede de familia que ya se presentó el proceso de impugnación del testamento otorgado por la señora Emma Esther Bedoya Rodríguez; por lo que si cumplió con todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Para resolver esa petición debe acudir al contenido del art. 285 del Código General del Proceso, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o influyan en ella”.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. ...”

Al examinar la actuación procesal, especialmente el auto que se pide sea aclarado, se observa que el mismo no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal y como lo exige el referido canon; y, por tanto, la solicitud elevada en ese sentido es improcedente.

Lo que persigue la acuciosa apoderada con la mal denominada solicitud de aclaración, es que se revoque o se o se modifique la decisión adoptada. Se rememora nuevamente que el auto que inadecuadamente se ataca, valoro los argumentos expuestos en el recurso de alzada; y valga recordarse como se anotó en la providencia del 25 de agosto de 2021 “no puede la apoderada bajo ningún argumento, ante la existencia de un testamento válido en Colombia, pretender tramitar una sucesión intestada”. Y si bien se insinúa que se presentó un proceso con el fin de atacar el testamento otorgado por la causante Emma Esther, lo cierto es que a la fecha el mismo sigue teniendo plenos efectos jurídicos, y que se aportó fue el auto admisorio de un proceso de petición de herencia, que dista

enormemente del proceso para declarar la nulidad de la escritura pública que contiene un testamento.

Se reitera la aclaración peticionada es improcedente.
Se acepta la renuncia a término de ejecutoria y notificación.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CUMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452d7f663f5401f578f3a5b741660e5d7eaa0d2935a2b836048be5322a2a6f37

Documento generado en 27/09/2021 04:26:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO
Demandada	CECILIA YANETH FORNES MORENO
Providencia	Interlocutorio N°
Radicado	05-001-31-10-002-2016-01298-00
Providencia	Decreta Desistimiento Tácito

La señora **CECILIA YANETH FORNES MORENO** parte demandada en el presente asunto, en escrito del día 18 de noviembre del año 2020, solicitó se le designara apoderado en amparo de pobreza, petición que se resolvió favorablemente mediante actuación del día 26 de los mismos mes y año.

Por auto del 13 de marzo del año que avanza, se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación al profesional que se le designó como apoderado en amparo de pobreza, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro de dicho lapso de tiempo efectuara las diligencias correspondientes.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”. **Negrillas fuera de texto**

En el presente asunto, la parte demandada asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza; es decir, se declarará el desistimiento tácito del amparo de pobreza peticionado por la señora **Cecilia Yaneth Fornes Moreno**, en virtud de por la falta de interés de la solicitante para lograr la notificación del profesional de derecho designado como apoderado judicial.



Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora **CECILIA YANETH FORNES MORENO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

9529e02c0f955a2738d34a40e2738adc2e9b49e56091f54f6470d9346085

3a7d

Documento generado en 27/09/2021 03:45:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



002-2016-1298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la partidora designada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Se servirá modificar el valor del activo relacionado en la partida quinta del trabajo partitivo, la cual corresponde a un valor diferente conforme lo dicho en la diligencia que resolvió las objeciones formuladas por las partes.
- Deberá aclararse el numeral segundo del acápite denominado “**HIJUELA NÚMERO UNO: DE DEUDAS**”, como quiera que no se dijo el valor que de la partida quinta de los activos, se le adjudicó a cada uno de los excónyuges para asumir dicho pasivo.
- Se indicará el motivo por el cual la diferencia entre el valor adjudicado al señor **CARLOS MARIO GOMEZ NARANJO (\$142.654.344.5)** y el adjudicado a la señora **CECILIA YANETH FÓRNES MORENO (\$126.572.244)**, arroja en valor de **\$16.082.100**, si el valor del pasivo interno a cargo de la señora **FÓRNES MORENO** en favor del señor **GOMEZ NARANJO** fue fijado en la suma de **\$8.041.050**.

De otro lado, se agrega al expediente el escrito arrimado por el demandante el día 16 de julio del año en curso, frente al cual no se hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que no contiene pedimento alguno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60dea898e037d039172e391aa7534ca69fe0faa93afd15c0768c8ef98db74
988**

Documento generado en 27/09/2021 03:45:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>